

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04356/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto de Salud del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública mediante solicitud **00492/ISEM/IP/2021** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el Instituto de Salud del Estado de México, mediante el cual requirió lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Quiero que me informe el Organismo Interno de Control del ISEM que medidas va a tomar respecto a: La falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM. Quiero que me motiven y fundamenten las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de informar al OSFEM el informe del segundo trimestre del ejercicio 2021. Quiero saber si habrá servidores públicos sancionados por esta negativa a informar al OSFEM como sujetos obligados de fiscalización que es la COPRISEM. Quiero saber que sanciones se aplicarán ante esta negativa de informar al OSFEM. Quiero saber cuántas*

sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021 y quienes han sido los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas” (Sic.)

**Modalidad de entrega:**

A través del SAIMEX

A su solicitud, adjuntó documento de nombre “COPRISEM CORRUPTOS NO PRESENTAN INFORMES.docx”, del cual se reproduce la imagen:

 <b>Órgano Superior de Fiscalización</b> Auditoría Especial de Informes Mensuales y Planeación Diputados y Diputados Locales Estado de México											
Cumplimiento de entrega del Segundo Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Estatales miércoles 04 de agosto del 2021											
No.	Entidad	Símbolo	No.	Entidad	Símbolo	No.	Entidad	Símbolo	No.	Entidad	Símbolo
1	Poder Legislativo	☺	27	CEPANAF	☺	53	IMEJ	☺	79	TESJO	☺
2	Poder Judicial	☺	28	COVATE	☹	54	IMEVIS	☺	80	TESSFP	☺
3	Poder Ejecutivo	☺	29	COPRISEM	☹	55	IMEPI	☺	81	TEST	☺
4	JLCYAVT	☹	30	CTAEM	☺	56	IME	☺	82	TESVB	☺
5	TECYA	☹	31	COPLADEM	☺	57	IMPIDPO	☺	83	TESVG	☺
6	FQPSYE	☹	32	CIEPS	☺	58	JAPEM	☺	84	TESDEM	☺
7	FQPSERTP	☹	33	CEDPIEM	☺	59	JCEM	☺	85	UAI	☺
8	COHEM	☺	34	COMECYT	☺	60	PROPDEM	☺	86	UDEM	☺
9	FQJEM	☺	35	FIDEPAR	☺	61	PROBOSQUE	☺	87	UNEVE	☺
10	TJAM	☺	36	FIDECOMISO C3	☺	62	RECICLAGUA	☺	88	UNEVT	☺
11	TEEM	☺	37	HRAEZ	☺	63	SESEA	☺	89	UIEM	☺
12	UAEMEX	☺	38	ICATI	☺	64	SEDEM	☺	90	UMS	☺
13	IPAPMYM	☺	39	IFOMEGEM	☺	65	SAASCAEM	☺	91	UMB	☺
14	IEEM	☺	40	IFCPMEM	☹	66	SMMP	☺	92	UPA	☹
15	BTEM	☺	41	IGCEM	☺	67	SISTRAMYTEM	☺	93	UPATALUTLA	☺
16	CCLEM	☺	42	ICAMEX	☺	68	DIFEM	☺	94	UPOTEC	☺
17	CCCEM	☺	43	IFAEM	☺	69	TESCHA	☺	95	UPT	☺
18	CREDOMEX	☺	44	IAPEM	☺	70	TESCH	☺	96	UPTEX	☺
19	COBAEM	☺	45	IFREM	☺	71	TESCHI	☺	97	UPVM	☺
20	CONALEP	☺	46	ISEM	☺	72	TESC	☹	98	UPVT	☺
21	CECYTEM	☺	47	ISSEMVM	☺	73	TESCI	☺	99	UTFV	☺
22	CBPDM	☹	48	IEECC	☺	74	TESE	☺	100	UTN	☺
23	CCAMEM	☹	49	SHAEM	☹	75	TESH	☺	101	UTSEM	☺
24	CFEM	☹	50	IMIEM	☺	76	TESI	☺	102	UTT	☺
25	CADM	☺	51	IMFE	☺	77	TESJ	☺	103	UTVT	☺
26	PROCEM	☺	52	UPCHI	☺	78	UPCI	☹	104	UTZN	☺

**Simbología**

☺	CUMPLIDO
☹	NO PRESENTÓ

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de acceso a información pública, de conformidad con lo siguiente:

*“Se da atención a su solicitud.” (Sic)*

A su respuesta adjuntó dos documentos en formato pdf que dan cuenta de la siguiente información:

- **25082021 Respuesta sol 492 133 saimex 2021.pdf.** Documento que contiene dos fojas, de las cuales, se identifica que, de manera central, la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, respondió al solicitante lo siguiente:

“...

*Asimismo, en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de conformidad con lo expuesto en el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), el Órgano Interno de Control en el ISEM, “Vigila, fiscaliza y controla el cumplimiento de obligaciones en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, inversión, deuda, fondos y valores, [...], a fin de promover la eficacia y transparencia en la operación y cumplimiento de los objetivos del Instituto de Salud del Estado de México”, por lo que mediante el oficio número 208C0101010000S/03489/2021, se atiende su solicitud de información.*

...”

- **756533\_111 SOL 492.pdf.** Documentos conformado por cinco fojas, que contiene el oficio 208C0101010000S/03489/2021, remitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud, a través del cual, respondió lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Al respecto, de conformidad en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 11, 12, 59, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago la puntual contestación de las Solicitudes que a continuación se transcriben y que se atienden de manera conjunta dada la conexión que existe entre ambas, además de que se logrará el mayor entendimiento y claridad por el solicitante; por lo que en lo referente a:*

*"Quiero que me informe el Órgano Interno de Control del ISEM qué medidas va a tomar respecto a: La falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM"*

*"Quiero saber si habrá servidores públicos sancionados por esta negativa a informar al OSFEM como sujetos obligado de fiscalización que es la COPRISEM"*

*"Quiero saber que sanciones se aplicarán ante esa negativa de informar al OSFEM"*

*Respuesta: Conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, Título Tercero de las Dependencias del Poder Legislativo, Capítulo Único de las Bases para su Organización y Funcionamiento, se establece en el artículo 94 que, para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:*

- I. Órgano Superior de Fiscalización*
- II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios*
- III. Contraloría*
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas*
- V. Dirección General de Comunicación Social*
- VI. Instituto de Estudios Legislativos*
- VII. Unidad de Información.*

*De igual manera, en el ordenamiento de referencia en el artículo 95, precisa que para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y*

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*funcionamiento se registrará por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México v su Reglamento Interior.*

*En razón de lo señalado, de conformidad con el artículo 1, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dispuso que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones.*

*Precisando en el artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica v de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable. El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura. El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.*

*En este orden, en el artículo 7, de la ley en comento se precisó: "A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México v Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, las demás disposiciones relativas a los sistemas nacional y estatal anticorrupción y los principios generales de derecho".*

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por lo que, al analizar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 11, se prevé:*

*La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.*

*En el mismo sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 12, establece:*

*El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.*

*En razón de todo lo señalado y transcrito corresponderá al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determinar lo que en derecho proceda, conforme a sus atribuciones por las unidades administrativas que lo integran de conformidad con el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de agosto de 2021, así como determinar la acción o en su caso la investigación jurídica que corresponda, debido a que tiene la competencia legal, para:*

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Tomar las medidas necesarias por la falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM, e
- Informar los servidores públicos sancionados por la negativa de informar y que sanciones se aplicarán ante esa negativa.

Solicitud 2. Quiero que me motiven y fundamenten las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de informar al OSFEM el informe de segundo trimestre del ejercicio 2021.

Respuesta 2. El tipo de solicitud implica dar razón de situaciones en las que un tercero no intervino y que en el presente caso el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, no participó de ninguna manera legal, en consecuencia es conveniente que se reoriente la presente solicitud a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, por conducto del responsable ya que como se dijo, se trata de un hecho propio de una unidad administrativa a quien compete justificar la omisión señalada.

Solicitud 3. Quiero saber cuántas sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021 y quienes han sido los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas.

Respuesta 3. Con base en el registro electrónico de la cuenta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, quien administra el Sistema Integral de Responsabilidades, medio en el cual se inscriben las sanciones impuestas, se visualizó que al día de hoy (13/08/2021 10:50).

Del mes de enero del año 2018, a la fecha de emisión de la presente respuesta, derivado de la recepción de una denuncia fue sancionado un servidor público Mando Medio adscrito a la Dirección de Regulación Sanitaria, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, con una amonestación privada."

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO:**

*No se me entregó la información que solicité en términos del art. 3 fracc. XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que quien contestó fue el órgano interno de control del ISEM y no el sujeto obligado a responder que es la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, ya que esa entidad no cumplió con la obligación de enviar informes trimestrales al OSFEM. Tal parece que el órgano interno de control del ISEM se dedica a obstruir el flujo justo y adecuado de información pública vulnerando los derechos de los ciudadanos al acceso a la información pública transparente.”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*El artículo 32 de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO establece la obligación de presentar informes trimestrales a las entidades fiscalizables, que en este caso es la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, coprisem, NO el órgano interno de control del ISEM, mismo que excede en sus facultades al responder a solicitudes de información de ciudadanos, que no le corresponden. La información solicitada debió haber sido remitida por la COPRISEM no por el OIC del ISEM. La información enviada no cumple con los requisitos del art. 166 de la ley en la materia. El sujeto obligado, la COPRISEM incumple con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que frecuentemente se debe recurrir a la solicitud de información.”*

**IV. Turno del Recurso de Revisión.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.**

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04356/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno notificado al día siguiente, se acordó la admisión del recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

#### **c) Informe Justificado.**

En fecha siete de octubre de la presente anualidad, el Sujeto Obligado emitió su respectivo informe justificado a través de dos documentos que dan cuenta de lo siguiente:

- **603 SAIMEX 492 para justificado.pdf.** Documento consistente en veintiséis fojas, que contienen lo siguiente:

**De la foja 1 a la 10:** Oficio número OSFEM/AS/3025/2021, signado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización del Estado de México, dirigido al Titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, a través del cual, hizo del conocimiento la obligación de presentar informes trimestrales.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**De la foja 11 a la 12:** Oficio número 208C010120000L/0224/2021, signado por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, dirigido a la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por el cual, refirió:

*Se continúan realizando diversas acciones para consolidar la operatividad de este organismo, como son la adecuación de los acuerdos y convenios en materia de salubridad general que contemplan la regulación, control y fomento sanitarios, celebrados entre el Estado de México y la Federación, con la finalidad de obtener la Certificación de Suficiencia Presupuestal, y Dictamen de Evaluación Programática y de Cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México; creación de una estructura propia, instalación del Consejo Interno y aprobación de los documentos base como lo son el Reglamento Interno y Manual General de Organización.*

*Hasta el momento la COPRISEM carece de estructura y presupuesto propio que le permita absorber los compromisos derivados de la creación de plazas y la operación del organismo, por lo que permanece en el ejercicio de sus atribuciones, como Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en términos de lo establecido en los artículos séptimo transitorio de la Ley que crea la COPRISEM y 2, 13, 14 fracción ;j 11,20 Y21 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México*

**De la foja 13 a la 27:** Decreto expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de México el veinticuatro de abril del dos mil quince, por el cual se expide la “Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México

**De la foja 21 a la 27:** Convenio de Coordinación, entre la COPRISEM y el ISEM, para apoyo del funcionamiento administrativo.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Informe Justificado oficio.pdf.** Documento consistente en dos fojas, a través del cual, manifestó que la información aportada en informe, sirve para modificar la respuesta, estableciendo que no cuenta con estructura propia a la fecha actual.

**d) Alcance al Informe Justificado.**

El veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, remitió alcance a su informe justificado, de conformidad con lo siguiente:

**MAESTRO  
LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA  
COMISIONADO DEL INFOEM  
PRESENTE**

En alcance al oficio número 208C0101000400S/0871/2021, con relación al recurso de revisión 04356/INFOEM/IP/RR/2021 interpuesto por el solicitante de la información descrita bajo el folio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) 00492/ISEM/IP/2021; al respecto, puntualizo lo siguiente:

**La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), no cuenta con estructura orgánica que contemple unidad administrativa denominada Órgano Interno de Control.**

En atención a cada uno de los puntos expuestos en la descripción de la solicitud, es oportuno mencionar con relación a:

- a) La falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM*

**A la fecha, no hay un procedimiento alguno instaurado por incumplimiento en la presentación de los citados informes.**

- b) Quiero que me motiven y fundamenten las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de informar al OSFEM el informe de segundo trimestre del ejercicio 2021*

Como se manifestó en el oficio número 208C0101200000L/0224/2021, signado por el Licenciado Santiago Ramos Millán Pineda, Coordinador de Regulación Sanitaria, dirigido a la Doctora Miroslava Carrillo Martínez, Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se continúan realizando diversas acciones para consolidar la operatividad de ese organismo, como son la adecuación de los acuerdos y convenios en materia de salubridad general que contemplan la regulación, control y fomento sanitarios, celebrados entre el Estado de México y la Federación, con la finalidad de obtener la Certificación de Suficiencia Presupuestal, y Dictamen de Evaluación Programática y de Cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México; creación de una estructura propia, instalación del Consejo Interno y aprobación de los documentos base como lo son el Reglamento Interno y Manual General de Organización.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que se reitera, hasta el momento la COPRISEM carece de estructura y presupuesto propio que le permita absorber los compromisos derivados de la creación de plazas y la operación del organismo, por lo que permanece en el ejercicio de sus atribuciones, como Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en términos de lo establecido en los artículos séptimo transitorio de la Ley que crea la COPRISEM; y 2, 13, 14 fracción ; 11,20 y 21 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.

c) *Quiero saber si habrá servidores públicos sancionados por esta negativa a informar al OSFEM como sujetos obligado de fiscalización que es la COPRISEM*

A la fecha de la solicitud, no se ha identificado ninguna sanción por incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización ante el OSFEM.

d) *Quiero saber cuántas sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021 y quienes han sido los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas.*

Como se dio a conocer en la respuesta otorgada a la solicitud de información mediante el documento 208C0101010000S/03489/2021, signado por el Titular del Órgano Interno del Instituto de Salud el Estado de México (ISEM); existe el registro de que fue sancionado un servidor público Mando Medio adscrito a la Dirección de Regulación Sanitaria, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, con una amonestación privada, es decir, por una falta no grave.

Sin otro particular por el momento, le envió un muy cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,**  
**PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

El documento se puso a la vista del Particular, en la misma fecha en la cual fue subida al sistema por el Sujeto Obligado.

**e) Cierre de instrucción.**

El primero de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En razón de que fue debidamente

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Mediante solicitud de acceso a la información pública, el Particular requirió información de la cual, se identifican los siguientes puntos:

1. Quiero que me informe el Órgano Interno de Control del ISEM qué medidas va a tomar respecto a: La falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM
2. Quiero que me motiven y fundamenten las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de informar al OSFEM el informe del segundo trimestre del ejercicio 2021
3. Quiero saber si habrá servidores públicos sancionados por esta negativa a informar al OSFEM como sujetos obligado de fiscalización que es la COPRISEM
4. Quiero saber que sanciones se aplicarán ante esta negativa de informar al OSFEM
5. Quiero saber cuántas sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021 y quienes han sido los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas

De esta solicitud, se identifica que el Sujeto Obligado, respondió a través de dos documentos a los requerimientos de información hechos valer por el Sujeto Obligado, y convirtió los cinco puntos, en tres, para darles respuesta, atendiendo a la conexidad.

1. "Quiero que me informe el Órgano Interno de Control del ISEM qué medidas va a tomar respecto a: La falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM"

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. "Quiero saber si habrá servidores públicos sancionados por esta negativa a informar al OSFEM como sujetos obligado de fiscalización que es la COPRISEM"
3. "Quiero saber qué sanciones se aplicarán ante esa negativa de informar al OSFEM"

En respuesta, atendió al Particular, con la entrega de información sobre los puntos que el propio Sujeto Obligado identificó.

El Particular se inconformó de que la información entrada es distinta a la solicitada, por lo cual, se actualiza la causal de procedencia contemplada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el Recurso de Revisión procederá por **-la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-**.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la

información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Cuando la información requerida ya esté disponible en cualquier medio (impresos, electrónicos o cualquiera otro) el Sujeto Obligado se lo hará saber al Particular por el medio requerido por el solicitante haciendo del conocimiento la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y**

**razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Ahora bien, de la solicitud de acceso de información planteada por el Particular, es procedente identificar cuáles de ellos cuentan con una expresión documental, ya que si bien fueron planteadas a manera de cuestionamientos, el Criterio 16/17 Expresión documental, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que los cuestionamientos que puedan ser atendidos con documentos, se les debe atender:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Con base en lo expuesto, los planteamientos del Recurrente en el sentido de quiero saber qué sanciones se aplicarán por el no cumplimiento de una obligación, la cual fue presentada de dos formas distintas: *Quiero saber si habrá servidores públicos sancionados por esta negativa a informar al OSFEM como sujetos obligado de fiscalización que es la COPRISEM Quiero saber que sanciones se aplicarán ante esta negativa de informar al OSFEM*, se puede atender únicamente con la expresión documental sobre si a la fecha de la solicitud, dieciséis de junio del dos mil veintiuno, existieron servidores públicos sancionados y el tipo de sanción; así, es procedente realizar el estudio, sobre los siguientes puntos de información:

1. Documento que dé cuenta de las medidas adoptadas por Órgano Interno de Control del ISEM sobre la falta de presentación del informe de la COPRISEM como sujeto de fiscalización, del segundo trimestre del dos mil veintiuno.
2. Documento debidamente fundado y motivado que contenga las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de remitir al OSFEM el informe del segundo trimestre del dos mil veintiuno.
3. Los servidores público y las sanciones que se han aplicado por la falta de presentación del informe del segundo trimestre del dos mil veintiuno de la COPRISEM dirigido al OSFEM.
4. Cantidad de sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021, nombre de los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas.

Se hace la precisión, que los puntos se plantean de esa manera, toda vez que el Particular, requirió información futura o planteó sus requerimientos a modo de consulta; sin embargo, toda vez que este derecho se traduce en acceso a documentos y no en procesar respuestas *ad hoc*, ello, en términos de los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los cuales disponen lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

Ahora bien, una vez identificando que estos son los puntos y que el Sujeto Obligado, atendió a estos requerimientos a través de Respuesta, Informe Justificado y Alcance al Informe Justificado, se deberá hacer el estudio, en ese orden:

**Punto 1 de la solicitud de información pública.**

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>Solicitud</b>	Documento que dé cuenta de las medidas adoptadas por Órgano Interno de Control del ISEM sobre la falta de presentación del informe de la COPRISEM como sujeto de fiscalización, del segundo trimestre del dos mil veintiuno.
<b>Respuesta</b>	<p>Conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, Título Tercero de las Dependencias del Poder Legislativo, Capítulo Único de las Bases para su Organización y Funcionamiento, se establece en el artículo 94 que, para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Órgano Superior de Fiscalización</li> <li>II. Secretaría de Asuntos Parlamentarios</li> <li>III. Contraloría</li> <li>IV. Secretaría de Administración y Finanzas</li> <li>V. Dirección General de Comunicación Social</li> <li>VI. Instituto de Estudios Legislativos</li> <li>VII. Unidad de Información.</li> </ul> <p>De igual manera, en el ordenamiento de referencia en el artículo 95, precisa que para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.</p> <p>En razón de lo señalado, de conformidad con el artículo 1, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dispuso que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones.</p> <p>Precisando en el artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de</p>

la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable. El Órgano Superior para su operación contará con un presupuesto que será no menor del 14 por ciento del presupuesto aprobado a la Legislatura. El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley.

En este orden, en el artículo 7, de la ley en comento se precisó: "A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, las demás disposiciones relativas a los sistemas nacional y estatal anticorrupción y los principios generales de derecho".

Por lo que, al analizar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 11, se prevé:

La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

En el mismo sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 12, establece:

	<p>El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.</p> <p>En razón de todo lo señalado y transcrito corresponderá al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determinar lo que en derecho proceda, conforme a sus atribuciones por las unidades administrativas que lo integran de conformidad con el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de agosto de 2021, así como determinar la acción o en su caso la investigación jurídica que corresponda, debido a que tiene la competencia legal, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomar las medidas necesarias por la falta de presentación del informe del segundo trimestre como sujeto obligado de fiscalización del ejercicio 2021 de la COPRISEM, e</li> <li>• Informar los servidores públicos sancionados por la negativa de informar y que sanciones se aplicarán ante esa negativa.</li> </ul>
<b>Informe Justificado</b>	Del informe justificado, no se identifica pronunciamiento o documento relacionado de manera específica sobre este punto.
<b>Alcance al Informe Justificado.</b>	A la fecha no hay procedimiento, no hay procedimiento alguno instaurado por incumplimiento en la presentación de los citados informes.
<b>Observaciones</b>	Sobre este punto, se identifica que el Sujeto Obligado, por medio de alcance al informe justificado, identificó que, a la fecha, el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México no ha sido notificado de procedimiento alguno que deba ser iniciado en contra de servidores públicos, relacionados al incumplimiento referido.

**Punto 2 de la solicitud de información pública.**

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>Solicitud</b>	Documento debidamente fundado y motivado que contenga las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de remitir al OSFEM el informe del segundo trimestre del dos mil veintiuno.
<b>Respuesta</b>	El tipo de solicitud implica dar razón de situaciones en las que un tercero no intervino y que en el presente caso el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, no participó de ninguna manera legal, en consecuencia es conveniente que se reoriente la presente solicitud a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, por conducto del responsable ya que como se dijo, se trata de un hecho propio de una unidad administrativa a quien compete justificar la omisión señalada.
<b>Informe Justificado</b>	<p>Remitió el oficio 208C0101200000L/0224/2021, signado por Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, dirigido a la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, informa que aún no cuentan con estructura, en ajuste a lo siguiente:</p> <p>“Al respecto, le participo que mediante Decreto número 468 de la "LVIII" legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el diez de julio de dos mil quince, se expidió la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), órgano descentralizado de la Secretaría de Salud del Estado de México, encargado del ejercicio del control sanitario con funciones de autoridad en materia de salubridad local.</p> <p>Se continúan realizando diversas acciones para consolidar la operatividad de este organismo, como son la adecuación de los acuerdos y convenios en materia de salubridad general que contemplan la regulación, control y fomento sanitarios, celebrados entre el Estado de México y la Federación, con la finalidad de obtener la Certificación de Suficiencia Presupuestal, y Dictamen de Evaluación Programática y de Cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México; creación de una estructura propia, instalación del Consejo Interno y aprobación de los documentos base como lo son el Reglamento Interno y Manual General de Organización.</p> <p>Hasta el momento la COPRISEM carece de estructura y presupuesto propio que le permita absorber los compromisos derivados de la creación de plazas y la operación del organismo, por lo que permanece en el ejercicio de sus atribuciones, como Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en términos de lo establecido en</p>

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>los artículos séptimo transitorio de la Ley que crea la COPRISEM; y 2, 13, 14 fracción ; 11,20 Y21 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.</p> <p>EI ISEM continúa recibiendo recursos etiquetados para el rubro de regulación sanitaria, quedando la COPRISEM sin recursos para satisfacer sus necesidades administrativas y, por esa razón, se celebra anualmente un Convenio de Coordinación en Apoyo del Funcionamiento Administrativo.</p> <p>Por ende, al administrar el ISEM la única fuente de financiamiento de la COPRISEM, corresponderá a dicho instituto solventar en su cuenta, el Requerimiento anual para la entrega de los Informes Trimestrales de las entidades fiscalizables estatales y municipales del ejercicio 2021. Se anexa soporte documental para mayor ilustración.”</p>
<p><b>Alcance al Informe Justificado.</b></p>	<p><b>Como se manifestó en el oficio</b> 208C0101200000L/0224/2021, signado por el Coordinador de Regulación Sanitaria, dirigido a la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se continúan realizando diversas acciones para consolidar la operatividad de ese organismo, como son la adecuación de los acuerdos y convenios en materia de salubridad general que contemplan la regulación, control y fomento sanitarios, celebrados entre el Estado de México y la Federación, con la finalidad de obtener la Certificación de Suficiencia Presupuestal, y Dictamen de Evaluación Programática y de Cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México; creación de una estructura propia, instalación del Consejo Interno y aprobación de los documentos base como lo son el Reglamento Interno y Manual General de Organización.</p> <p>Por lo que se reitera, hasta el momento la COPRISEM carece de estructura y presupuesto propio que le permita absorber los compromisos derivados de la creación de plazas y la operación del organismo, por lo que permanece en el ejercicio de sus atribuciones, como Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en términos de lo establecido en los artículos séptimo transitorio de la Ley que crea la COPRISEM; y 2, 13, 14, fracción ; 11, 20 y 21 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México.</p>
<p><b>Observaciones</b></p>	<p>Se identifica que, a través del oficio remitido en informe justificado y así refrendado en alcance al mismo, el Sujeto Obligado entregó documento por el cual, de manera fundada y motivada,</p>

	remite el oficio por el cual informó al OSFEM, la falta de la entrega del informe trimestral en referencia.
--	---

<b>Punto 3 de la solicitud de información pública.</b>	
<b>Solicitud</b>	Las sanciones que se han aplicado por la falta de presentación del informe del segundo trimestre del dos mil veintiuno de la COPRISEM dirigido al OSFEM.
<b>Respuesta</b>	No hay respuesta, respecto al tipo de sanciones aplicadas.
<b>Informe Justificado</b>	No hay documento o pronunciamiento, respecto al tipo de sanciones aplicadas.
<b>Alcance al Informe Justificado.</b>	A la fecha de la solicitud, no se ha identificado ninguna sanción por incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización ante el OSFEM.
<b>Observaciones</b>	Se identifica que, a través del Alcance al Informe Justificado, atendió al requerimiento de Información, al manifestar que no existen ninguna sanción.

<b>Punto 4 de la solicitud de información pública.</b>	
<b>Solicitud</b>	Cantidad de sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021, nombre de los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas.
<b>Respuesta</b>	Con base en el registro electrónico de la cuenta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, quien administra el Sistema Integral de Responsabilidades, medio en el cual se inscriben las sanciones impuestas, se visualizó que al día de hoy (13/08/2021 10:50).  Del mes de enero del año 2018, a la fecha de emisión de la presente respuesta, derivado de la recepción de una denuncia fue sancionado un servidor público Mando Medio adscrito a la Dirección de Regulación Sanitaria, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, con una amonestación privada.
<b>Informe Justificado</b>	No hay pronunciamiento sobre la cantidad de servidores públicos sancionados y el tipo de sanción.
<b>Alcance al Informe Justificado.</b>	Como se dio a conocer en la respuesta otorgada a la solicitud de información mediante el documento 208C0101010000S/03489/2021, signado por el Titular del Órgano Interno del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); existe el registro de que fue sancionado un

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	servidor público Mando Medio adscrito a la Dirección de Regulación Sanitaria, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, con una amonestación privada, es decir, por una falta no grave.
<b>Observaciones</b>	En respuesta y en alcance al informa justificado, queda claro la existencia de un servidor público de la COPRISEM, sancionado y el tipo de sanción aplicada, sin embargo, no se entregó información.

Ahora bien, previo al estudio para identificar si a través de la respuesta, el informe justificado y el alcance al mismo, el Sujeto Obligado atendió al derecho de Particular, se identifica que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) no cuenta con la calidad de Sujeto Obligado y sigue formado parte del Instituto de Salud del Estado de México, esto atendiendo a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en donde refirió, que toda vez no cuenta con presupuesto, entregando convenio de colaboración entre la COPRISEM y el ISEM, lo cual, además es coincidente con el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicado en “Periódico Oficial Gaceta del Gobierno” el 27 de noviembre del 2017, en su párrafo décimo segundo, se establece:

*Que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), fue creada mediante el Decreto Número 468, publicado el 10 de julio de 2015 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; que a la fecha la COPRISEM no cuenta con estructura orgánica ni con recursos materiales y humanos que le permitan cumplir con sus atribuciones y obligaciones, entre ellas, las de transparencia*

Desde la modificación de la referida fecha y el último de los acuerdos de modificación del Padrón de Sujetos Obligados publicado el 22 de marzo del dos mil veintiuno, este Instituto de

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios no reconoce con calidad de Sujeto Obligado a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), pues si bien, fue creada con calidad Organismo Público Descentralizado, mediante el Decreto Número 468, publicado el 10 de julio de 2015 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, se identifica que la misma carece, aun en la actualidad carece de estructura y presupuesto propio que le permita absorber los compromisos derivados de la creación de plazas y la operación del organismo, por lo que permanece en el ejercicio de sus atribuciones, como **Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)**, en términos de lo establecido en el transitorio Séptimo, de la Ley que crea la COPRISEM así como de los artículos 13, 14 fracción II, 20 y 21 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, que establecen:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SEPTIMO: *En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes se aplicarán las vigentes que no sean contrarias a las previstas en esta Ley.*

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

***De los Coordinadores y Directores***

*“Artículo 13.- Al frente de cada Coordinación y Dirección, habrá un Coordinador y un Director, respectivamente, quienes tendrán las atribuciones genéricas siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo.*

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación, ejecución y cumplimiento de los programas, proyectos, presupuestos, ordenamientos jurídicos y administrativos y demás documentos relacionados con la organización y el funcionamiento del Instituto.

III. Someter a consideración del Director General el despacho de los asuntos a su cargo que requieran de su intervención.

IV. Proponer a su superior jerárquico la suscripción de acuerdos y convenios en las materias de su competencia, así como realizar las acciones que les correspondan para su cumplimiento. V. Formular los estudios, dictámenes, opiniones, informes y demás documentos que les correspondan en razón de sus atribuciones.

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia.

VII. Proponer a su superior jerárquico el ingreso, licencia, promoción o remoción de los titulares de las unidades administrativas a su cargo.

VIII. Proporcionar la información, datos o el apoyo técnico que en materia de su competencia les sea requerido, con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. Representar a su superior jerárquico y desempeñar las comisiones que éste les encomiende, informándole respecto de su desarrollo y cumplimiento.

X. Proponer a su superior jerárquico políticas, sistemas y procedimientos de carácter técnico en los trámites y servicios de las unidades administrativas a su cargo, así como disponer las acciones para su aplicación.

XI. Formular y someter a la consideración de su superior jerárquico, disposiciones jurídicas y administrativas orientadas a mejorar el cumplimiento de los programas institucionales y eficientar los trámites y servicios a su cargo.

XII. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas del Instituto para la ejecución de los programas, proyectos y acciones a su cargo.

XIII. Asesorar y apoyar técnicamente, en asuntos de su competencia, a los servidores públicos del Instituto.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

XIV. *Proponer la integración de comisiones o grupos de trabajo que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Instituto y participar, cuando así sea requerido, en el cumplimiento de sus funciones.*

XV. *Disponer en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para el cumplimiento de las observaciones señaladas por los órganos de control interno y de fiscalización, así como de las recomendaciones que emitan las Comisiones de Derechos Humanos.*

XVI. *Cumplir con las obligaciones que les correspondan en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

XVII. *Emitir constancias y certificar documentos existentes en sus archivos cuando se refieran a asuntos de su competencia, observando las disposiciones aplicables en la materia.*

XVIII. *Delegar sus funciones en servidores públicos subalternos, sin perder por ello su ejercicio directo.*

XIX. *Las demás que les confieren otras disposiciones legales."*

*"Artículo 14.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

*...*

*II. Coordinación de Regulación Sanitaria.*

*..."*

**Artículo 20.-** *La Coordinación de Regulación Sanitaria será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar el cumplimiento de la normatividad y las acciones de verificación sanitaria, así como las correspondientes a las jurisdicciones de regulación sanitaria del Instituto, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Artículo 21.-** *Corresponde al Coordinador de Regulación Sanitaria:*

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- I. *Dirigir, controlar y evaluar las funciones de regulación, control y fomento sanitarios de competencia estatal y las que realiza el Instituto de manera concurrente con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General de Salud y del Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*
- II. *Ejercer el control sanitario sobre actividades, establecimientos y servicios de salubridad local, concurrente y descentralizada.*
- III. *Ordenar la realización de visitas e informes de verificación a establecimientos y publicidad sujetos a control sanitario.*
- IV. *Imponer sanciones y medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, mediante las resoluciones que dicte en los procedimientos correspondientes.*
- V. *Promover acciones orientadas a mejorar las condiciones sanitarias de establecimientos, servicios y actividades.*
- VI. *Expedir y validar constancias o certificados de buenas condiciones sanitarias y prácticas sanitarias, así como de superiores condiciones y prácticas sanitarias.*
- VII. *Coordinar a las jurisdicciones de regulación sanitaria y disponer las acciones para el cumplimiento de sus funciones.*
- VIII. *Establecer disposiciones técnicas y administrativas de regulación, control y fomento sanitario en materia de salubridad local.*
- IX. *Someter a consideración del Director General los proyectos de normas técnicas estatales, así como las políticas y lineamientos de salubridad local que deberán observar las actividades, establecimientos y servicios.*
- X. *Las demás que le confieren otras disposiciones legales.*

Asimismo, mediante respuesta, el propio Instituto de Salud del Estado de México, en ningún momento negó ser Sujeto Obligado para efectos de la respuesta asumiendo las obligaciones de la COPRISEM, fundado y motivando esto, a través de la normatividad aplicable así como mediante "CONVENIO DE COORDINACIÓN, QUE EN APOYO DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ADELANTE "LA

COPRISEM" Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ADELANTE "ISEM", instrumento exhibido en informe justificado.

En este aspecto, es identificable que el ISEM, atendió a la solicitud en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, entrando al estudio de la información hecha valer en respuesta, informe justificado y alcance al mismo, el Sujeto Obligado hizo pronunciamiento sobre cada uno de los puntos de solicitud, sobre ello, es preciso identificar, que no es dable dudar de la veracidad de la información aportada por los particulares, para lo cual tenemos el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Al respecto entonces, no es dable dudar de la veracidad de la información aportada en respuesta por el Sujeto Obligado, sin embargo, si es dable identificar, si las áreas que se

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pronunciaron de la información, cuentan con atribuciones y son las indicadas para hacerlo; al respecto, se identifica en Respuesta e Informe Justificado, que fueron remitidos oficios signados por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México así como del Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

En este sentido, se requirió por una parte, de manera primigenia por el Solicitante, el pronunciamiento por parte del Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México y se advierte que la solicitud le fue turnada y por tanto, se corrobora la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que, en el caso que nos ocupa, no es dable dudar de la veracidad de la información, al haber sido las áreas competentes quienes se pronunciaron, haciendo la observación, que el turno a los Servidores Públicos Habilitados al interior del Sujeto Obligado, no fue realizado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo cual, se le invita al Sujeto Obligado, que para dejar constancia de la búsqueda en sus archivos, los turnos, independientemente del trámite interno que realicen para dar atención a las solicitudes, les sea turnada vía SAIMEX, con la finalidad de dar certeza de los esfuerzos realizados al interior del Sujeto Obligado, pues si bien, no existe elemento que constriña a los Sujetos Obligados a realizar el trámite al interior del Sujeto Obligado a través del SAIMEX, si abona adjetivamente para acreditar que el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable.

Ahora bien, entrando a los razonamientos del cumplimiento de manera sustancial a los requerimientos de información hechos valer por el Particular en ejercicio de su derecho de acceso a información pública, es identificable lo siguiente.

Respecto al enmarcado con el **numeral 1** que pidió documento que dé cuenta de las medidas adoptadas por Órgano Interno de Control del ISEM sobre la falta de presentación del informe de la COPRISEM como sujeto de fiscalización, del segundo trimestre del dos mil veintiuno, el

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado, identificó que ante los incumplimientos, quien determina en calidad de denunciante, si es procedente dar vista al Órgano Interno de Control o a la Secretaría de la Contraloría, es el Órgano Superior de Fiscalización, sin embargo, que en el caso que nos ocupa informó que el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de México, a la fecha del alcance al informe justificado (escrito con fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, subido al SAIMEX el veintiséis de octubre del dos mil veintiuno), no existe procedimiento alguno instaurado por el incumplimiento referido por el Particular.

Sobre el **numeral 2**, identificando que el particular requirió documento debidamente fundado y motivado que contenga las razones por las cuales la COPRISEM no cumplió con la obligación de remitir al OSFEM el informe del segundo trimestre del dos mil veintiuno, se identifica que remitió el oficio 208C0101200000L/0224/2021 signado por Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, dirigido a la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del cual, informa que aún no cuentan con estructura para dar cumplimiento al requerimiento del informe trimestral.

Al respecto, se identifica que en términos de los artículos 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia en cita, el derecho de acceso no contempla las respuestas ad hoc, sino la entrega de los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado; en este tenor, se identifica entonces, que el documento, sirve para atender, pues es el documento por el cual, la COPRISEM, informó al OSFEM, no poder cumplir con lo ordenado, buscando, de manera fundada y motivada, exponer los alcances de su afirmación.

Sobre la información requerida en el enmarcado **punto 3** en donde se identifica que requirió, las sanciones que se han aplicado por la falta de presentación del informe del segundo trimestre del dos mil veintiuno de la COPRISEM dirigido al OSFEM, fue un punto que omitió

tanto en respuesta como en informe justificado, sin embargo, a través de su alcance informó que, a la fecha de la emisión de dicho documento, no se ha emitido ninguna sanción.

Al respecto se precisa que el Particular sobre este punto, requirió actos futuros, por lo cual, circunscribir la solicitud, a documentos que actualmente podrían obrar en su poder y pronunciarse en ese sentido, es la manera correcta de atender a una solicitud, que no identifica temporalidad actual, sino futura.

Por último, por cuanto hace a este punto enlistado con el numeral 4, a través del cual requirió la cantidad de sanciones se han aplicado a servidores públicos de la COPRISEM desde enero del año 2018 a agosto de 2021, nombre de los servidores públicos sancionados y las sanciones aplicadas, se identifica que atendió en respuesta y en alcance, que existe un servidor público sancionado en la temporalidad requerida de la Dirección de Regulación Sanitaria, informó que su cargo es de Mando Medio y que la sanción es una amonestación privada por una falta no grave, sin dar el nombre del Servidor Público sancionado, por lo que se analizará la procedencia de la clasificación del nombre de los servidores públicos, como confidencial, de conformidad con el siguiente análisis:

- **Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.**

Se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, que en el caso que nos ocupa, es lo que se actualiza, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos

relativos a su persona (**derecho a la intimidad**). Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.***

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir*

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

**Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público que haya sido sancionado por una falta administrativa no grave la cual no causa una afectación a otros (pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones), podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña su vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por falta administrativa no grave, para lo cual, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información.

#### **SEXO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Instituto de Salud del Estado de México, a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la clasificación como información confidencial del nombre del Servidor Público sancionado por faltas no graves en procedimientos de responsabilidades administrativas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que se consideran **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones hechas valer en su Recurso de Revisión, atendiendo a que el Instituto de Salud del Estado de México, mediante su respuesta no dio respuesta a todos los puntos de la solicitud, sin embargo, a través tanto de informe justificado como de su alcance, atendió a la mayoría de estos puntos, sin dar respuesta al nombre del servidor público sancionado por faltas no graves, por lo cual, el Sujeto Obligado, deberá entregar acuerdo de clasificación de esta información, con el carácter de confidencial.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** las respuesta entregada por el Instituto de Salud del Estado de México a la solicitud **00492/ISEM/IP/2021** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **04356/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la clasificación como información confidencial del nombre del Servidor Público

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sancionado por faltas no graves en procedimientos de responsabilidades administrativas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA,

**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de Revisión:** 04356/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN